REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ESPERANZA ORTIZ DE HERMOSA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310500420190009201
TEMA - PROBLEMA	LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993. SENTENCIA **SU140-2019**
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 398

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente GERMÁN VARELA COLLAZOS, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 158 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 289

I. ANTECEDENTES

ESPERANZA ORTIZ DE HERMOSA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo LUIS ALBERTO HERMOSA OSORIO a partir del 30 de noviembre de 2006 más la indexación e intereses moratorios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez accedió a las pretensiones de la demanda por cuanto la demanda se presentó antes de que se profiriera la sentencia SU-140 de 2019.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que se debe aplicar la sentencia SU 140 de 2019, toda vez que en ella se indicó que los incrementos fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y porque son incompatibles con la Constitución Política.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si la demandante tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

La Sala considera que la demandante no tiene derecho al incremento pensional reclamado por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento.

La actora causó el derecho a la pensión de vejez el 17 de julio de 2005, según se desprende de la Resolución No. 21514 del 30 de noviembre de 2006, folios 3 y 4, lo que permite indicar que su pensión se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993 que empezó a regir el 1° de abril de 1994.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que *"(…) el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (…)".*

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución,* se caracterizan porque "*son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia".* Esa *"supremacía del precedente*

constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para inaplicar la regla de aplicación obligatoria.

Ahora, si se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuesto en las sentencias SL9638-2014, SL1760-2019, entre otras, en cuanto a que los incrementos pensionales continúan vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que prescribe el derecho a ellos sino son reclamados en los tres (3) años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, se llegaría a la misma conclusión absolutoria, por cuanto el derecho a los incrementos pensionales de la actora se encuentran prescritos en razón a que la pensión de vejez le fue reconocida el 30 de noviembre de 2006, folio 3 y, la reclamación administrativa fue presentada el 13 de abril de 2018, folio 8 y 9, habiendo transcurrido más de tres años entre una fecha y otra de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que "*el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen*.".

Así las cosas, se revoca la sentencia y, en su lugar, se absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Las costas de ambas instancias son a cargo de la demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de $150.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 158 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de $150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

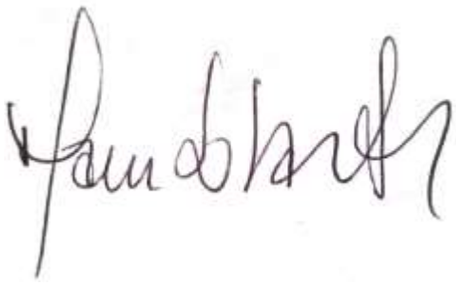

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3f1674130395db49f7a0575a3ae8e7490fb84c4ab4b7c3f2732e61f12ac370e

Documento generado en 18/12/2020 10:12:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica